



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Enero 31 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JESUS MONTENEGRO CEDIEL**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando de esta forma **ROVOCADO** el mandato conferido al abogado **JUAN ALEJANDRO GOMEZ SANCHEZ**.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201600827 00 V.R.



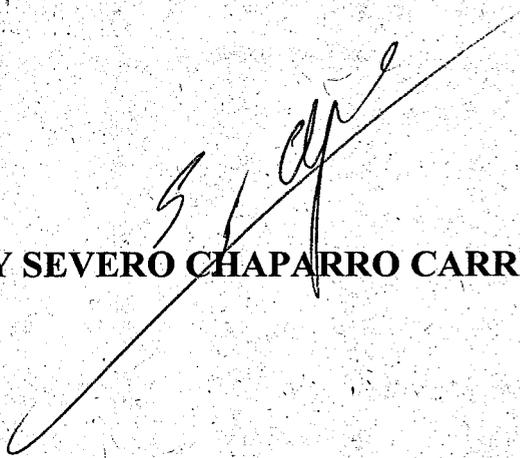
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Enero 31 de 2022.

ACCEDASE a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, en consecuencia líbrese nuevamente el despacho comisorio solicitado.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201600827 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 31 de enero de 2022

Previo a resolver sobre el secuestro del inmueble embargado, se debe aportar los linderos del mismo.

De otro lado, en razón a que del certificado de libertad y tradición número 230-95933 (fls. 26 Cuad 2) se desprende de la anotación 12, que sobre el inmueble embargado existe gravamen hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.; es por lo que se ordena citar a dicho acreedor hipotecario, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, comparezcan a hacer valer sus créditos sea o no exigible, en proceso separado con garantía real o en este que se le cita; y respecto del aquí demandado

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700551 00 V.R.



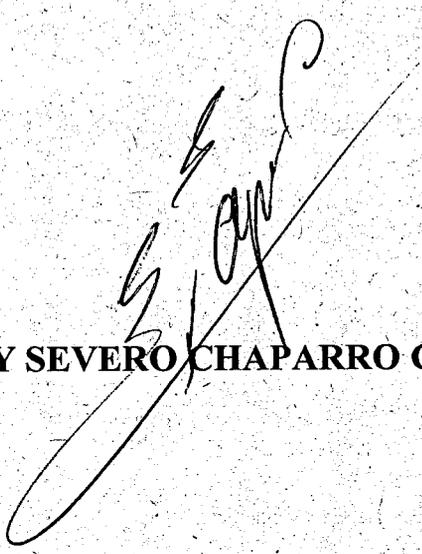
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, 31 de enero de 2022

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y comoquiera que se observa que efectivamente se incurrió en error mecanográfico al registrar el nombre del demandante en el proveído de fecha 8 de octubre de 2021, por lo que se debe tener para todos los efectos del auto menciona a DANIEL RODRIGO MONTENEGRO CEDIEL como demandante en este asunto y no AMAREY NOVA MEDICAL S.A. como se registró equivocadamente.

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaria córrase traslado de la misma conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201700551 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Enero 31 de 2022

Procede el juzgado a resolver el recurso por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso Declarativo especial Monitorio, radicado con el numero 500014003002 20200037600.

Demandante quien solicita se reponga el auto atacado revocándolo y se proceda a admitir la demanda de Monitorio y se requiera el pago a los deudores demandados por la vía del PROCESO MONITORIO

Mediante el proveído atacado 8 de Octubre de 2020 se dispuso:

*Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que esta no cumple a cabalidad con las exigencias señaladas en los Artículos 419 y 420 del C.G.P, ya que la naturaleza de la obligación exigible a través del proceso Monitorio, es netamente contractual, en consecuencia es una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en Dinero de mínima cuanta y que no consten en títulos ejecutivos. Sin embargo en la presente demanda se establece claramente que la obligación se encuentra contenida en un contrato de arrendamiento (título ejecutivo para el cobro de la obligación).*

*Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), RESUELVE:*

*1° NEGAR la orden de pago solicitado en la demanda presentada por GERMAN RONCANCIO ROJAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.*

*2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Reconocese personería al abogado JESUS MONTENEGRO CEDIEL como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

Fundamenta el recurso en los siguientes

H E C H O S:

*Para nada se comparte la decisión de negar el requerimiento de pago a los demandados, comoquiera que es equivocada, no se ajusta a lo previsto en los Artículos 419 y 420 del C.G. del P.*

*Se ha presentado demanda pretendiendo que se declare que los demandados deben pagar unas sumas de dinero por concepto de unas obligaciones contraídas en razón a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana. En dicha demanda se indica que debe dársele el trámite de un proceso monitorio de mínima cuantía. No se equivoca el suscrito al indicar el trámite que se le debe dar a la demanda, dado que es evidente que el documento presentado no reúne los requisitos exigidos por la legislación civil para ser tenido como título ejecutivo, por lo tanto, no se le podría dar el trámite de un proceso ejecutivo.*

*La cláusula vigésima novena del contrato reza: "VALIDEZ DEL CONTRATO.- Para la validez del contrato se requiere de autenticación de las firmas del ARRENDATARIO CA) y del COARRENDATARIO CA) ante notario". Resulta que el contrato no contiene la presentación personal o autenticación de firma ante notario por parte de la arrendataria JENNIFFER ANGÉLICA MONTAÑA, motivo más que suficiente para no tener validez el contrato.*

*En el evento de presentar el contrato como título ejecutivo en un proceso de ejecución, es posible que los demandados aleguen alguna excepción en contra del documento presentado como título. Se considera que, la parte demandante correría riesgos intentar el cobro de las obligaciones por la vía ejecutiva.*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado

## C O N S I D E R A

Tiéndose dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

¿Veamos si el recurso está llamado a prosperar?.

El **proceso monitorio** es un procedimiento especial que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos jurídicos en los que no existe contradicción.

Nació para combatir los problemas de impagos que se producen en un elevado porcentaje de transacciones comerciales. Resulta especialmente útil para los pequeños y medianos empresarios, así como para todos los profesionales que necesitan disponer de un mecanismo rápido y sencillo para el cobro de sus deudas. Asimismo, resulta muy práctico para el cobro a los propietarios morosos de sus deudas con la comunidad de que forman

parte. Una ventaja añadida de este tipo de procedimiento es que la petición inicial que se dirige al Juzgado no requiere la intervención de abogado ni procurador, lo que redundará en un ahorro de costas para el acreedor.

El **proceso monitorio**, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del **Proceso**, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, **es un trámite de única instancia** a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor . Es un procedimiento rápido y sencillo cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un **título ejecutivo** en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda

Uno de los procedimientos judiciales más utilizados para reclamar deudas es el **procedimiento monitorio**.

En el caso en comento en Los hechos existe un contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador GERMAN RONCANCIO ROJAS y los arrendatarios JENNIFER ANGELICA MONTAÑA, JORGE GUILLERMO BERNAL LEAL y JORGE ESNEYDER BERNAL MONTAÑA , en donde en su CLAUSULA TRIGESIMA expone TITULO EJECUTIVO . El presente contrato presta merito ejecutivo, en caso de incumplimiento parte del ARRENDATARIO.

Por ende nos encontramos frente a un título ejecutivo, resultando así innecesario que mediante el proceso monitorio , cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un **título ejecutivo** en aquellos juicios en los que el demandado no se opone formalmente a la demanda, por ende ante la existencia de título ejecutivo en al caso en comento , no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, en gracia de discusión, el demandante si observa que el documento contrato de arrendamiento antes mencionado y aportado a la demanda cumple con los requisitos de ley puede iniciar proceso ejecutivo y librarse mandamiento de pago

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio

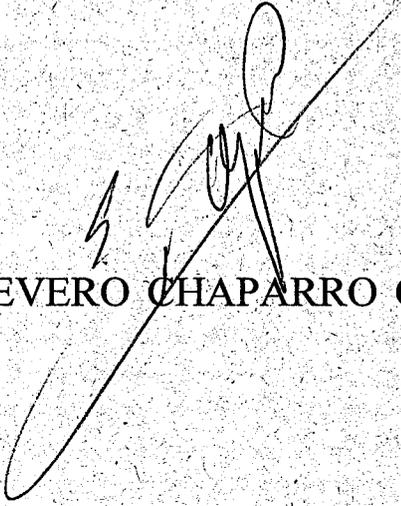
R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado calendado 8 OCTUBRE DE 2020 obrante a folio 12, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Enero 31 de Dos Mil Veintidós.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **YONATAN ORLANDO CIFUENTES MORA** contra **ALFONSO ROA RODRIGUEZ, LILIANA SERRANO ARIAS, ASPROVESPULMETA S.A.** y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$11.200.000.00\_ en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100156 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Enero 31 de Dos Mil Veintidós

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior, Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE** contra **OSCAR MUÑOZ PÉREZ, HECTOR NOE SALAZAR, SANDRA SOFIA VELASQUEZ TOVAR, HENRY CALDERÓN MENDEZ, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE VILLA SARAY e INDETERMINADOS.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución Por la suma de \$11'000.000,00 en póliza de compañía de seguros, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 590 del C. G.P.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100676 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Enero 31 de Dos Mil Veintidós.

Reunidas las exigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 a 185 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITE** trámite de la prueba anticipada solicitada por el DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)., para interrogatorio de parte a DIEGO ALEXANDER PULIDO SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Se fija la hora de las 9:00am del día 03 del mes de Marzo de 2022, para que se presente ante éste Estrado Judicial, DIEGO ALEXANDER PULIDO SANCHEZ, con el fin de absolver interrogatorio de parte o Virtualmente para lo cual se le remitirá el correspondiente Link.

Al citado hágansele las advertencias de ley.

Notifíquesele al absolvente el presente auto en forma personal, como se dispone el artículo 200 del C.G.P.

De igual forma adviértase a la citado que de no comparecer se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar, según lo establecido en el art. 205 del C.G.P.

Reconocerle personería al abogado **FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado judicial del peticionario de la prueba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100863 00 V.R